

Cipolletti, 07 de septiembre de 2026

VISTOS: Los presentes autos caratulados "**AMORUSO DULCINIA SOLEDAD C/ ORTEGA ALEJANDRO DANIEL S/ HOMOLOGACIÓN S/HOMOLOGACIÓN**" Expte. N°CI-02538-F-2025 traídos a despacho para resolver la cuestión de competencia planteada; y de los cuales

RESULTA: Que se presenta el demandado interponiendo articulación de incompetencia territorial. Sostiene, en síntesis, que esta judicatura resulta incompetente para entender en las presentes actuaciones, dado que el domicilio de las partes y el centro de vida de la adolescente se encuentran en la ciudad de Allen.

Refiere que, de haber correspondido, la causa debió iniciarse en la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, solicitando la remisión del expediente (art. 10 incs. e y f del CPF RN).

Que corrido el traslado de ley, la parte actora contesta la incidencia solicitando su rechazo por improcedente, carente de sustento probatorio y manifiestamente dilatorio. Alega que al promover las actuaciones denunció su mudanza reciente junto a su hija a la ciudad de Cipolletti (calle José Hernández N° 1250), acompañando contrato de alquiler para acreditarlo.

Explica que el inmueble de Allen se encuentra a la venta y que las visitas al mismo responden a preservarlo. Respecto a la escolaridad de la adolescente, aclara que continúa cursando en Allen de manera transitoria hasta tanto logre obtener vacante en un establecimiento privado de la ciudad de Cipolletti. Destaca que el demandado carece de contacto directo y actual con el grupo familiar para sostener su postura.

Que a fin de dar cumplimiento a la normativa protectoria, se da intervención a la Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Maria Celina Rosende, quien contesta la vista conferida adhiriendo a los argumentos vertidos por la actora. Señala que se ha denunciado el nuevo domicilio en Cipolletti y acreditado la locación de un inmueble, por lo que —a fin de asegurar el derecho alimentario de la adolescente y su interés superior (art. 3 de la CDN)— entiende que corresponde mantener la competencia en estos obrados.

Que requerida la intervención del Sr. Fiscal, este dictamina en idéntico sentido, compartiendo el criterio de la Defensoría de Menores. Argumenta que la declinación de la competencia basada en el centro de vida no puede operar de forma automática y que,

ponderando la circunstancia transitoria de la educación formal hasta obtener vacante en esta ciudad, no existen elementos sólidos que desvirtúen el domicilio denunciado.

Que liminarmente cabe señalar que nos encontramos ante un proceso de familia en el cual se ha peticionado la homologación de un acuerdo arribado en sede extrajudicial (Centro de Mediación de Allen), habiéndose dictado la pertinente sentencia homologatoria. El conflicto surge a raíz de la oposición formulada por el demandado respecto de la competencia territorial de este Tribunal para entender en las homologación y consecuente ejecución del convenio, fundando su pretensión en que el centro de vida de la adolescente y el domicilio de las partes radicarían en la ciudad de Allen.

Que ingresando al análisis de la cuestión planteada, deviene imperativo recordar que en materia de familia —y con mayor razón cuando se encuentran involucrados los derechos de personas menores de edad— las reglas procesales de competencia territorial no pueden interpretarse con un criterio rigurosamente patrimonialista o estático, debiendo ceder en favor del principio del *interés superior del niño* (art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; art. 706 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación).

Que analizadas las constancias de la causa y los argumentos esgrimidos, anticipo que el planteo articulado por el demandado no puede prosperar. La accionante ha invocado y acreditado prima facie un cambio en las circunstancias fácticas de su grupo familiar, fundado en su traslado a la ciudad de Cipolletti, circunstancia que respaldó mediante la aportación de elementos documentales relevantes (tales como el contrato de alquiler del inmueble sito en calle José Hernández N° 1250). Por el contrario, la postura del demandado se sustenta en afirmaciones genéricas y en un conocimiento desactualizado de la dinámica familiar, careciendo de elementos probatorios dirimientes que logren desvirtuar el domicilio real denunciado por la progenitora en esta jurisdicción.

Que respecto al argumento defensivo vinculado al establecimiento educativo donde concurre la adolescente —ubicado en la ciudad de Allen—, el mismo ha sido debidamente retizado por la actora al explicar que se trata de una situación estrictamente transitoria y de carácter provisional, motivada por la falta de adjudicación de una vacante en un establecimiento privado de la ciudad de Cipolletti, circunstancia que no desnaturaliza ni desplaza el centro de vida actual radicado en esta nueva residencia. Tal criterio ha sido compartido de manera uniforme tanto por la Sra. Defensora de Menores

como por el Sr. Fiscal, quienes remarcaron la improcedencia de una declinatoria de competencia automática que ignore la realidad habitacional invocada y los principios tuitivos que rigen la materia.

Que en consecuencia, acreditado el traslado de la actora y su hija a esta ciudad de Cipolletti —sede donde esta Unidad Procesal ejerce su jurisdicción—, y ponderando la necesidad de garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva en beneficio de la adolescente, corresponde rechazar el planteo de incompetencia deducido por el demandado, confirmando la competencia de este estrado para entender en las presentes actuaciones.

Por ello, y de conformidad con los dictámenes de la Sra. Defensora de Menores y del Sr. Fiscal,

RESUELVO:

I. RECHAZAR el planteo de incompetencia territorial interpuesto por la parte demandada, y, en consecuencia, **DECLARAR** la competencia de este Juzgado para entender en las presentes actuaciones.

II. Diferir la imposición de costas y la regulación de honorarios para el momento de resolver en definitiva.

III. Regístrese y notifíquese cfma. art 120 y 138 del CPCC.